

posea bienes ó ejerza alguna profesion, industria, arte ú oficio, y que, á juicio del juez, no haya temor de que se fugue.

Art. 261.—Concurriendo todas las circunstancias que expresa el artículo anterior, el juez hará prestar la caucion conforme á las reglas siguientes:

I. Si el delito que se persigue debiere ser castigado con pena alternativa, pecuniaria ó corporal, el inculpado prestará caucion por el máximum de la pena pecuniaria;

II. Si la pena señalada fuere corporal y el delito de la competencia de los jueces correccionales, la caucion se prestará por una cantidad que no baje de trescientos pesos ni exceda de dos mil; y si fuere de la competencia del Jurado, de mil á diez mil pesos.

El juez, tomando en consideracion la clase y los antecedentes de la persona detenida ó presa y la gravedad y circunstancias del delito, fijará dentro de los límites establecidos la cantidad por que deba prestarse la caucion.

III. Si cuando se promueva el incidente sobre libertad bajo caucion, el ofendido se hubiere constituido ya parte civil, tendrá derecho de exigir que no se otorgue aquella gracia al inculpado, sin que previamente caucione, además, el importe de lo que se reclame por la responsabilidad civil, para el caso de que se fugue ú oculte.

Art. 262.—La caucion podrá prestarse depositando el inculpado en el Monte de Piedad la cantidad que el juez señale, ó constituyendo por ella hipoteca sobre bienes cuyo valor libre exceda en una mitad de lo que importe la suma señalada.

Si el inculpado no constituye el depósito ni la hipoteca, se le permitirá que alguna persona de probidad y arraigo notorios, á juicio del juez, en quien concurran las circunstancias exigidas por el Código civil para ser fiador judicial, se obligue á presentarle siempre que el juez lo ordene, y á pagar, si no lo cumple, la cantidad que

se hubiere fijado, conforme al artículo precedente.

Art. 263.—La libertad provisional y la libertad bajo caucion pueden pedirse y decretarse en cualquier estado del proceso despues de recibida la declaracion indagatoria. El incidente se promoverá ante el juez ó tribunal que conozca del proceso, y se sustanciará por cuerda separada, oyendo en audiencia verbal al Ministerio público, y á la parte civil en el caso de la fraccion III del art. 261, para el solo efecto de que su reclamacion quede asegurada.

Art. 264.—En los procesos en que, conforme á este Código, sea apelable la sentencia definitiva, las resoluciones que se pronuncien otorgando la libertad bajo caucion, no se ejecutarán sin que previamente las confirme el Tribunal superior; y de las resoluciones de éste, no habrá más recurso que el de responsabilidad. Sin embargo, la sentencia que en primera ó en segunda instancia se pronuncie sobre la libertad bajo caucion, no pasa en autoridad de cosa juzgada. Por causas supervenientes ó por nuevos datos que se adquieran, puede repetirse la instancia mientras dure la instruccion.

Art. 265.—La persona que habiendo sido puesta en libertad provisional ó bajo caucion, haya desobedecido sin causa justa y probada la orden de presentarse al juez ó tribunal, será desde luego reducida á prision, no tendrá derecho á que se le concedan de nuevo los expresados beneficios, ni en la misma causa, ni en otra, y por ese solo hecho será reaprehendida, perderá el depósito ó se hará efectiva la hipoteca que se hubiere constituido; procediéndose al efecto en la via de apremio y en la forma que esté reglamentada en el Código de procedimientos civiles; sin perjuicio de que en su oportunidad se le imponga la pena del delito por que se le juzgue.

Para los efectos de este artículo y del siguiente, siempre que se fugue ú oculte una persona puesta en libertad provisio-

nal ó bajo caucion, el juez que conozca de la causa dará aviso al Tribunal superior.

Art. 266.—Las órdenes que se expidieren para que comparezca la persona puesta en libertad bajo de fianza, se entenderán con su fiador. Si éste no pudiere desde luego presentar á su fiado, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince dias para que lo haga, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehension que creyere oportunas.

Si concluido el plazo concedido al fiador no se hubiere logrado la comparecencia del inculpado, se procederá á aprehender á éste, quien no tendrá derecho á que se le otorgue de nuevo el beneficio de libertad bajo caucion, ni en la misma causa ni en otra.

Art. 267.—En el caso de la última parte del artículo anterior, y lógrese ó no la reaprehension del inculpado despues del término concedido al fiador, se procederá desde luego á exigir á éste la cantidad por que hubiere otorgado la fianza en la via de apremio, como previene el art. 265, sin perjuicio de que en su caso se imponga al inculpado la pena del delito por que se le juzgue.

Art. 268.—Si el inculpado se fugare antes de que se pronuncie sentencia irrevocable fijando el monto de la responsabilidad civil, y, pasado un año desde el dia en que se compruebe la fuga, no se hubiere logrado la reaprehension del culpable, se hará efectiva la caucion otorgada conforme al art. 261, frac. III, aplicándose su importe á la parte civil.

Si la fuga tuviere lugar despues de fijado irrevocablemente el monto de la responsabilidad civil, solo por éste se hará efectiva la caucion.

Art. 269.—En cualquier tiempo en que se tema fundadamente la fuga ú ocultacion del inculpado, podrán revocarse los beneficios de libertad provisional y bajo de caucion. En tal caso, una vez asegurado el inculpado, se procederá á la cancelacion de las fianzas ó hipotecas que se hu-

bieren otorgado, ó á la devolucion del depósito que se hubiere constituido.

Art. 270.—La fianza ó hipoteca que se hayan de otorgar, se constituirán por escritura pública, de la que se agregará al proceso testimonio en forma. Las cantidades en que consistiere la caucion y cuya pérdida se decretare, se enterarán y distribuirán en los términos que establece el Código penal respecto de las multas, y previa separacion de lo que corresponda á la indemnizacion civil.

Art. 271.—Las disposiciones de este capítulo solo se aplicarán á falta de disposicion especial de este Código.

CAPÍTULO XIV.

Resoluciones que se deben dictar cuando la instruccion esté concluida.

ART. 272.—La instruccion se practicará con toda la brevedad posible, procurando que, á más tardar, esté concluida en el término de seis meses, cuando se trate de delitos de que deba conocer el Jurado, y de tres, tratándose de delitos de que conozcan los jueces correccionales; pero si por circunstancias inevitables se prolongare por mayor tiempo, los jueces y tribunales, al pronunciar sus sentencias, imputarán el exceso á la pena que deba sufrir el condenado, conforme á lo dispuesto en los arts. 192, 193 y 194 del Código penal.

Art. 273.—Luego que, á juicio del juez, la instruccion esté completa, entregará el proceso por tres dias al Ministerio público para que asiente sus conclusiones.

No será obstáculo para el cumplimiento de este artículo el que alguno ó algunos de los responsables no hayan sido aprehendidos ó estén prófugos.

Art. 274.—Las conclusiones del Ministerio público deberán referirse á alguno de los tres puntos siguientes:

- I. Si ha lugar á la acusacion;
- II. Si no ha lugar á ella;

III. Si faltan algunas diligencias que practicar.

Art. 275.—Si el Ministerio público creyere que ha lugar á la acusacion, concluirá fijando con exactitud los hechos punibles que atribuya al acusado, y citando los artículos del Código penal ó leyes que los castiguen; pero absteniéndose de pedir la aplicacion de alguna pena.

Art. 276.—Si el Ministerio público concluyere manifestando que no ha lugar á la acusacion, se remitirá el proceso al Tribunal superior, el que, con la sola audiencia del Ministerio público, decidirá en el término de quince días, si se debe ó no someter á juicio al inculcado. En el primer caso, se devolverá el proceso al juez para que continúe el procedimiento; en el segundo, para que lo archive y ponga en libertad al inculcado.

Art. 277.—Si el Ministerio público promoviere nuevas diligencias y el juez las estimare procedentes, dispondrá que se practiquen, y terminadas, que se ponga de nuevo el proceso á la vista del Ministerio público, para los efectos del art. 274. Si el juez creyere que las diligencias son improcedentes, así lo declarará, y este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 278.—Lo dispuesto en los cinco artículos anteriores se observará por los jueces de lo criminal: los correccionales procederán, concluida la instruccion, en la forma que se dispone en el cap. II, tít. 2º, lib. II de este Código.

TÍTULO III.

DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO, Y DE LOS INCIDENTES.

CAPÍTULO I.

De la suspension del procedimiento.

Art. 279.—Una vez iniciado el procedimiento en averiguacion de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

I. Cuando el responsable se hubiere sustraído á la accion de la justicia;

II. Cuando despues de incoado el procedimiento se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme á los arts. 36 á 39, no se puede promover sin que sean llenados determinados requisitos, y éstos no se hubieren llenado;

III. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspension del procedimiento.

Art. 280.—Lo dispuesto en la fraccion I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan á comprobar la existencia del delito ó la responsabilidad del prófugo, ó á lograr su captura; y conforme al art. 273, nunca la fuga de un inculcado impedirá la continuacion del proceso respecto á los demás responsables del delito, que hubieren sido aprehendidos.

Art. 281.—Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicadas ya, sino cuando el juez lo estime necesario.

Art. 282.—Cuando la suspension se hubiere decretado conforme á la fraccion II del art. 279, el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos á que dicha fraccion se refiere.

Art. 283.—El auto en que se conceda ó niegue la suspension de un proceso, es apelable en el efecto devolutivo.

CAPÍTULO II.

De los incidentes.

Art. 284.—Las excepciones que el inculcado opusiere, aunque sean del órden civil, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tengan relacion con la criminalidad, por el juez ó tribunal del ramo penal que conozca del proceso; sin dar lugar á un incidente ó á un fallo especial, sino en los casos en que este Código así lo determine expresamente.

Art. 285.—Si el inculcado tuviere que oponer la excepcion de incompetencia ó algunas de las que extinguen la accion penal, conforme al título VI, libro I del Código penal, se formará por cuerda separada incidente que se sustanciará conforme á los arts. 410 á 413.

Art. 286.—Los jueces y tribunales resolverán de plano sobre los incidentes de poca importancia que se promovieren, y que á su juicio no requieran mayor examen.

Art. 287.—Si el incidente se promoviere durante la instruccion, y fuere de los que no se pueden decidir de plano, se sustanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de su promocion á las partes para que contesten á más tardar, dentro de tercero día. Pasado este término, háyase ó no contestado, se abrirá un término de prueba, si á juicio del juez fuere necesario para esclarecer algun hecho. El término de prueba se fijará prudencialmente por el juez, sin exceder en ningun caso de quince días. Pasado que sea, el juez celebrará, dentro de los ocho días siguientes, una audiencia en la que, oídas las partes, fallará sobre el incidente.

Art. 288.—Si el incidente se promoviere despues de concluida la instruccion, el juez, si estimare no poder resolverlo de plano, oirá sobre él á la otra parte, y lo resolverá en una audiencia, si á su juicio no fuere necesaria prueba: en caso contrario, señalará día para otra audiencia, en la que se rendirá, y despues de oír los alegatos de las partes, fallará sobre el incidente y continuará el juicio.

Art. 289.—Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará á falta de otra disposicion especial.

Art. 290.—Los incidentes en materia penal no suspenderán el curso del proceso sino en los casos en que la ley ordene expresamente la suspension; y las resoluciones que en ellos se dicten, serán apelables solo en el efecto devolutivo.

Art. 291.—Los incidentes civiles que sobrevengan en los procesos criminales deberán sustanciarse y decidirse por los jueces del ramo civil, siempre que la cuestion que en ellos se ventile no tenga influencia sobre la cuestion penal; pues si la tuviere, se observará lo dispuesto en el art. 284.

Art. 292.—Se exceptúa de lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, el incidente sobre responsabilidad civil, proveniente del delito que se persiga, el cual se sustanciará por cuerda separada, ante el juez ó tribunal que conozca del proceso.

Art. 293.—El estado que guarde el incidente sobre responsabilidad civil nunca será obstáculo para que siga su curso el juicio criminal. Concluida la instruccion, la parte civil declarará si acude al juicio criminal ó si se reserva sus derechos para deducirlos ante la jurisdiccion civil.

Art. 294.—Cuando la parte civil declare que acude al juicio criminal, tendrá el participio que le da este Código, y en la sentencia que se pronuncie imponiendo pena al inculcado, se resolverá tambien sobre las reclamaciones de la parte civil, determinando su monto, si fuere posible, y en caso contrario, fijando bases para su liquidacion.

Art. 295.—Cuando concluida la instruccion no hubiere lugar al juicio porque el Ministerio público estime que no procede la acusacion, si esta resolucion fuere confirmada por el Tribunal superior, la parte civil solo podrá continuar ejercitando su accion ante los jueces del ramo penal, si el incidente sobre responsabilidad civil estuviere en estado de sentencia: en caso contrario, ocurrirá, para continuarlo, ante el juez de lo civil que fuere competente.

Lo mismo sucederá si verificado el juicio el acusado fuere absuelto.

Art. 296.—Cuando durante un juicio civil aparezca un incidente criminal, el juez de los autos remitirá al del ramo penal las constancias necesarias, originales ó en co-